



LA FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL FRENTE A LOS GRUPOS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

THE ROLE OF PROCEDURAL LAW VIS-À-VIS GROUPS IN A STATE OF VULNERABILITY

O PAPEL DO DIREITO PROCESSUAL FACE AOS GRUPOS EM SITUAÇÃO DE VULNERABILIDADE

Mireya García Monroy¹

Luis Gerardo Rodríguez Lozano²

RESUMO

A afetação dos direitos substantivos é o que leva o cidadão a recorrer a um tribunal para solicitar a sua intervenção com o objetivo de que o direito violado seja reparado ou compensado na sua totalidade. No entanto, nos processos judiciais podemos também observar desigualdades entre as partes ou actos de discriminação contra pessoas que se encontram entre os grupos em estado de, vulnerabilidade. Existem protocolos para cada um destes grupos vulneráveis; o desafio é saber se aqueles que operam o sistema judicial os respeitam e aplicam efetivamente em cada caso particular.

¹ Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Procesal, Máster en Derecho con Orientación en Derecho de Amparo y Catedrática de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada Postulante. Correos electrónicos: mireya.monroy@hotmail.com, mgarciam@uanl.edu.mx. ORCID: 0000-0003-0716-2523.

² Doctor en Derecho y Maestría en Derecho ambas por la Universidad Nacional Autónoma de México, Catedrático de la Facultad de Derecho y Criminología, Investigador de Centro de Investigaciones de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Investigador Nacional Nivel 1 del CONACYT. Profesor del Claustro de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la U.A.N.L. Contacto: gerardorodriguezmx@yahoo.com.mx. Orcid número 0000-0001-9973-8395.

PALAVRAS-CHAVE: desvantagem, proteção, vulnerável, juiz, Estado.

RESUMEN

La afectación de derechos sustantivos es lo que hace que el ciudadano acuda ante un tribunal para solicitar su intervención con el objetivo que el derecho vulnerado, sea reparado o resarcido en su totalidad. Sin embargo, también dentro de los procedimientos judiciales podemos advertir desigualdades entre las partes o actos de discriminación en contra de personas que se encuentran dentro de los grupos en estado de vulnerabilidad. Existen protocolos de actuación para cada uno de estos grupos vulnerables; lo desafiante radica en si verdaderamente los que operan el sistema judicial los respetan y aplican para cada caso en particular.

PALABRAS CLAVE: desventaja, proteger, vulnerable, juez, Estado.

ABSTRACT

The affectation of substantive rights is what makes the citizen go to court to request its intervention with the objective that the violated right is repaired or compensated in its entirety. However, also within the judicial proceedings we can notice inequalities between the parties or acts of discrimination against people who are within the groups in a state of vulnerability. There are action protocols for each of these vulnerable groups; the challenge lies in whether those who operate the judicial system truly respect and apply them in each particular case.

KEYWORDS: disadvantage, protect, vulnerable, judge, State.

INTRODUCCIÓN

REVISTA DIREITOS SOCIAIS E POLÍTICAS PÚBLICAS (UNIFAFIBE)

DISPONÍVEL EM: WWW.UNIFAFIBE.COM.BR/REVISTA/INDEX.PHP/DIREITOS-SOCIAIS-POLITICAS-PUB/INDEX

ISSN 2318-5732 – VOL. 12, N. 2, 2024

Los derechos fundamentales son prerrogativas que deben de respetarse y hacerse respetar por las autoridades administrativas y judiciales de acuerdo con los postulados constitucionales e internacionales. Sin embargo, se ha observado que los esfuerzos que se realizan para que el usuario logre tener una justicia pronta y expedita, ha quedado en el camino. Lo que aqueja al ciudadano conforme a la impartición de justicia son los tiempos de duración en lograr una sentencia que dirima el conflicto. En este punto en una persona estándar; la problemática se hace aun mayor cuando se trata de personas que pertenecen a un grupo en estado de vulnerabilidad, por los diversos protocolos que debe de respetarse y la infraestructura que se debe de tener para que el juez no vulnere ningún derecho al ciudadano que *per se*, ya se encuentra vulnerado por alguna condición de las contempladas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por estos derechos de una mayor protección, que la ley adjetiva, le norma procedimental no únicamente debe de velar por la protección a derechos de personas que no se encuentran bajo esas condiciones de vulnerabilidad, sino que en la misma norma debe de contener las formas y la rigurosidad para respetar y hacer cumplir, así como sancionar a quien omite hacerlo. Las reformas establecidas en el Código Penal del estado de Nuevo León van encaminadas mayormente a la protección del adulto mayor y a las cuestiones de género.

No se puede dejar atrás, que nuestro sistema jurídico en cuanto a salvaguardar los derechos de personas vulnerables o grupos débiles, ha avanzado de forma progresiva, pero, aun así, falta que hacer. Se necesitan ingresos, presupuestos más amplios, apoyos financieros de parte de la administración pública para que llegue la justicia a los más desfavorecidos. Así como, una vez que se haya tenido el acceso a la justicia, esta misma sea impartida con los mecanismos e instrumentos necesarios para que no se encuentre en desventaja con su adversario.

2 HACIA LA PROTECCIÓN DE LOS GRUPOS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

¿Hasta dónde llega o es factible de aplicación el principio procesal de igualdad de las partes?

Por las razones que están de sobra mencionar pero que son importantes al mismo tiempo, sabemos que existe la discriminación en rubros como: por su etnia, alguna condición de discapacidad, género, nacionalidad, religión o alguna otra indicación que presente o refleje una diferencia notoria en comparación al resto de la gente o a lo que se otorga el adjetivo de estándar.

Por esta razón es importante resaltar lo que en su momento se despliega como una igualdad de armas en favor de los más desfavorecidos al tratarse de los sujetos que forman parte de un proceso jurisdiccional.

Esto para entender que el efecto que debe de darse a las partes tiene que ser totalmente igualitario y en ningún momento caer en el aforismo que dice: “No debe permitirse al actor lo que al demandado se prohíbe”, la igualdad tiene que ser de forma y de fondo.

Desde el momento en que la Constitución en su artículo primero último párrafo establece *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Establece una visión protectora hacia los grupos que se pueden encontrar en desventaja a raíz de la creación de normas o aplicación de ellas en actos que vulneran o

discriminan un derecho ganado por naturaleza, inherente, en atención a lo que se acaba de describir líneas anteriores.

Esto sale a relucir en virtud que la operación de las leyes a veces crea esa discriminación, crea esa afectación a un derecho fundamental, razón por la cual el juzgador dentro de su esfera de atribución debe de imperar por salvaguardar dichos derechos, y esto debe de permear para las personas que se encuentran en un estado vulnerable frente al Estado y frente al particular.

Es entonces donde se debe de resaltar que la actuación del Estado frente a la sociedad, pero sobre todo cuando nos encontramos con una sociedad con integrantes en desventaja, y aquí es donde el Estado mismo debe ser garante en hacer cumplir 3 obligaciones generales en el desarrollo de sus 3 poderes: respetar, proteger y cumplir o realizar todo lo relacionado a derechos fundamentales.

Detallando estos 3 conceptos podemos mencionar que:

Respetar, es la obligación que va encaminada a que el Estado través de sus servidores públicos; sea cual sea la esfera de gobierno, municipal, estatal o federal, deben de evadir una actuación que atente a la integridad moral y física de las personas o de los ciudadanos que recurren a ellos para un determinado servicio; así el caso también de la impartición de justicia a través del Poder Judicial local o federal.

A lo anterior incluye lo siguiente: *“...el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.”*³

³ MIGUEL CARBONELL Y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2014, pág. 35.

Y esto se robustece con lo mencionado en nuestra máxima ley, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 primer párrafo que versa de la siguiente manera:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Al hilvanar lo que mencionan los autores con lo referido en el numeral citado, se tiene que el Estado no solo debe de velar por el respeto a los derechos y prerrogativas inherentes a un ser humano, sino que además debe de realizar los esfuerzos necesarios para que los recursos otorgados en sus esferas de competencia sean utilizados a una efectividad tal, que no se encuentre además la persona en un estado de indefensión hasta en un rubro de esta naturaleza y consecuentemente se encuentre en un estado de doble vulnerabilidad.

Proteger, es una obligación del Estado que consiste en que deben de existir las medidas necesarias para que no sean violentados los derechos de la sociedad, es decir mecanismos preventivos, para que si se ve vulnerado un derecho no sea de una magnitud que solamente pueda resolverse a través de la intervención jurisdiccional.

Cumplir, esta obligación va encaminada a que el Estado no únicamente debe virar hacia una persona estándar, sino que debe de garantizarse también el respeto a los derechos de los grupos vulnerables, es decir adoptar acciones positivas para que este grupo de personas débiles también tenga un disfrute y alcance a sus derechos, cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Y lo anterior se usa de relieve al recalcar el respeto que debe de imperar por los principios rectores o la médula ósea que integra a los derechos humanos, su universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Entonces su verdadero disfrute, goce y respeto de ellos no debe de hacer distinción alguna entre los ciudadanos, no deben de negarse a persona alguna, bajo ningún aspecto ni condición que se parezca o se refleje en una persona o en un grupo colectivo.

Es importante establecer que la protección que se realiza a estos derechos fundamentales es de forma general y no específica, es decir, atendiendo al principio de universalidad, su protección cabe dentro de todos los ámbitos, no tendría que haber distinción sobre condición de personalidad, sexo, religión y rubros que ya son conocidos y que ya hemos mencionado en varias ocasiones.

Por lo cual se habla de una justicia política, jurídica, axiológica, deontológica y hasta filosófica.

No cabe duda de que no se puede soslayar las principales causas por las que existen o dan origen a un grupo vulnerable o no se pueden dejar de lado los datos duros que día a día establecen este catálogo de personas débiles frente a un estado de derecho como el nuestro, tales causas como la marginación, la pobreza, la exclusión social, el no pertenecer a los estándares que exige una sociedad son motivo suficiente para ser obstáculo de acceso a una justicia inalcanzable para ellos.

Estoy de acuerdo en aquello que hay que crear empatía, sensibilidad y solidaridad hacia los demás, hacia el ser humano, hacia a aquellos discriminan, que marginan, que relegan, con quienes padecen dolor y privación.⁴

Es respetar quienes no son compatibles con nuestras ideas, por tener cualidades distintas, diferentes creencias, costumbres, formas de expresión, características con las cuales se crea una diversidad o una pluralidad a la que el Estado tiene que proteger también sobre todas las cosas.

Y es aquí donde me gustaría encajar una frase que es atribuida a John F. Kennedy y que no está de más invocar en este apartado que dice así: “We hold the view that the people come first, not the government.” John F. Kennedy⁵

Es entonces donde el Estado a través de sus funcionarios deben de atender sin discriminación alguna estos grupos en desventaja, estos grupos a los cuales se debe de proteger y velar por su bienestar, toda vez que no se encuentran en la misma igualdad de armas como cualquier persona estándar, tomar en cuenta y reflexionar sobre la situación de desventaja en la que se encuentran y poder reparar o resarcir su conflicto en la forma óptima posible.

Cabe determinar que el nervio óptico estatal gira hacia estas categorías por nombrarlas sospechosas o de sujetos vulnerables, que han estado en desventaja desde un avatar histórico, es decir, no es nuevo el actuar con discriminación, insensibilidad, racismo o segregación hacia los demás, en cualquiera de las esferas gubernamentales.

⁴ ALEJANDRO SAHÚÍ, *Derechos Humanos, Grupos Desaventajados y Democracia*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 2018, pág. 28.

⁵ QUOTATIONS, *Webster’s Pocket Quotation Dictionary of the English Language*, Trident Press International, U.S.A, 1998, pág. 87.

Debido a estos actos de desigualdad que permean en el actuar de los servidores públicos que integran las instituciones orgánicas del Estado, es que debe asegurarse que su actuar va de acuerdo con el imperio de la ley, a lo establecido por el artículo 1º. Constitucional y 109 fracción III, a falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Se ha acentuado y se ha trillado aquello de” la igualdad ante la ley” con la reforma del 2011 concerniente a los derechos humanos; pero... ¿realmente se ha respetado ese principio fundamental en la praxis?

Por algo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto detallada atención al término de categorías sospechosas de discriminación, porque en esta categoría encierra aquellos grupos colectivos a los que más se les ha discriminado, como lo son los pueblos indígenas, el adulto mayor, los menores o los inmigrantes, por mencionar algunos grupos que necesitan una protección especial, ya que viven una falta de empatía al momento de querer ingresar al sistema de impartición de justicia.

A decir verdad, el termino igualdad entra en un ámbito de abstracción o de interpretación hermenéutica, toda vez que dicho derecho fundamental tiene una aplicación ambigua o poco clara en cuanto a su dimensión o proporción material, esto se desprende del actuar de los encargados de impartir justicia en cualquier esfera de sus competencias.

Aunado a lo anterior y en respuesta a la interrogante planteada en líneas anteriores, tenemos que nos encontramos ante sistemas socioeconómicos que presentan una debilidad al actuar ante una minoría o grupos en característica de desigualdad, por lo cual estas personas no pueden recibir una justicia plena. ⁶

⁶ Cfr. OCTAVIO CANTÓN J, *Igualdad y Derechos. Apuntes y Reflexiones*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, pág. 10.

Teniendo como consecuencia el quebrantamiento de aquello que dice que los derechos humanos son sustento, por no decir que ahora es el basamento con el que se sostiene todo un sistema jurídico que debe de respetar las instituciones judiciales, políticas y sociales.

Por ser un Estado democrático, basado en el garantismo de la protección de los derechos fundamentales a través de una Constitución y de los Tratados internacionales de los que México forma parte, desde el 2011. Este respeto se debe avalar por el obediencia y aplicación estricta de la ley de parte de quien tiene esta atribución o facultad.

Sin embargo, es precisamente esto lo que aqueja o lo que se duele nuestro país a través de sus instituciones ya sean judiciales o administrativas, que, aunque existan leyes, tratados, protocolos, reglamentos y demás cabe la posibilidad de una violación o varias a derechos fundamentales en las esferas de vulnerabilidad, de debilidad, de marginación.

Soslayando los criterios y las disposiciones no solo de lo promulgado en la Constitución Federal Mexicana sino en los instrumentos internacionales, lo cual a manera de interpretación se desarticulan los derechos del hombre contenidos en los primeros 29 artículos de la máxima ley y que son objeto de protección de cualquier institución jurídica y social, manteniendo esta atribución de resguardo el propio Estado, a través del poder público que desempeña en todas y cada una de sus leyes orgánicas y reglamentos, para proteger y garantizar esos derechos tan citados e invocados a partir del 2011.

Siendo intransmisible el *imperium* del Estado para hacer efectiva esa defensa de prerrogativas ciudadanas, velando por que ninguna institución judicial o administrativa vulnere esas garantías y si dado el caso se gesta una violación a uno o varios derechos es el mismo Estado quien tiene el deber de restituir ese goce, ese perjuicio o ese detrimento.

No está demás destacar de manera muy global lo que significa garantizar, de acuerdo con José Luis Soberanes:

“Garantizar significa: afianzar, proteger, tutelar y asegurar.”⁷

Es una definición exacta para lo que hemos estado tratando en este capitulado, la Constitución es un documento garantista no solo de índole política sino además de naturaleza jurídica, marcando con su respeto un poder de soberanía.

Una constitución dota de carácter al ciudadano, es decir, lo define como tal y expresa la potestad del Estado sobre él. Esta institución no solo tiene como objetivo la protección a las más básicas y relevantes prerrogativas inherentes a un ser humano, sino que también en caso contrario se ejercen limitaciones de esos mismos derechos concedidos, reconocidos o aparejados en todo ciudadano.⁸

Sancionando a todo aquel que vulnere o ejerza alguna acción de impacto que perjudique sustancialmente a un individuo, tomando como base los rubros, uno o alguno de ellos en cual desencadeno un acto de discriminación, marginación o violación a algún derecho fundamental.

Hoy en día es muy cuidado y es muy publicitado lo relacionado a derechos de indígenas, inmigrantes, personas de la tercera edad, por mencionar algo de los diversos grupos vulnerables que existen.

Es importante resaltar que en regiones de América Latina existen grupos de mujeres indígenas están realizando discursos sobre los derechos de las mujeres pero además también

⁷ JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, *Derechos Humanos y su Protección Constitucional*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2015, pág. 14.

⁸ Cfr. BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, SARA ARAUJO Y ORLANDO ARAGÓN ANDRADE, *Descolonizando el Constitucionalismo. Más Allá de Promesas Falsas o Imposibles*, Edicionesakal, S.A. de C.V., México, 2021, pág.41.

se están expresando sobre la conservación de sus costumbre o tradiciones comunitarias, así como el respeto a su identidad, su territorio, su misma forma de justicia.

De esto es corolario lo realizado por el IMPI Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), en aquellas regiones del sur del país, a través del proyecto *Manos Indígenas, Calidad Mexicana y Paraísos Indígenas*, el cual consiste en apoyar a las familias indígenas no solo con la venta de sus productos o artesanías a través de la feria que se realiza, sino que el objetivo es proteger toda esa originalidad, ese sello genuino que abarca los productos creados por las culturas mexicanas, singularidad que se ve aprovechada o abusada incluso con personas de otros países que aprovechándose de la vulnerabilidad de esos sectores explotan las ideas genuinas de sus productos.

Lo anterior debido a la porosidad que se gesta en el desconocimiento de la ley, de los derechos y de las formas de protección a sus actividades, convirtiéndolos en un grupo vulnerable o personas débiles ante cualquier situación jurídica.

Además, si a esto le agregamos la complejidad que puede existir en el acceso a la justicia por parte de estas comunidades que la mayoría de las veces son marginadas, por no hablar o entender su dialecto, la lejanía que puede representar una dependencia de gobierno.

El acceso a la justicia debe auspiciar precisamente su esencia, es decir, el llegar al sistema judicial, alcanzarlo, y ya una vez logrado este primer peldaño estar en la posibilidad de poder obtener un buen servicio en la impartición o procuración de justicia, a guisa de ejemplo obtener una resolución apegada a derecho en donde se resuelva el conflicto en un plazo razonable.⁹

⁹ Cfr. HAYDÉE BIRGIN Y NATALIA GHERARDI, *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, Distribuciones Fontamara, S.A., 2^a. Edición, México, 2012, pág. 170.

Y en último escalón que los operadores del sistema de protección de derechos sustanciales conozcan y respeten los derechos de los ciudadanos, sin importar la condición en la que la persona solicitante de justicia se encuentre e igualmente conocer de los procedimientos para lograr esa protección o esa reparación acorde al daño ocasionado.

Debido a lo anterior al *contrario sensu*, tenemos que cualquier cosa que detone una dificultad de acceder a la justicia en una persona de una determinada condición constituye sin duda un modo de discriminación que tienen que vivir las personas que son miembros de los sectores más desfavorecidos de una sociedad.

Teniendo como consecuencia para estos grupos débiles una imposibilidad de exigir o ejercer que sus derechos sean respetados, cumplidos o tutelados, prerrogativas que ya *per se*, se encuentran garantizadas por la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y demás.¹⁰

Esta clasificación especial que se encuentra en todos los ordenamientos jurídicos, también conocidas como categorías sospechosas, tienen su origen con este último término en el fallo “United States v. Carolene Products Co” en el año de 1938, en el que se determina que el Tribunal no únicamente debe de ejercer un poder, sino que además tiene el deber de proteger a una minoría que se encuentra en desventaja o que padece de lo que se ventila en un proceso judicial.¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en muchas ocasiones respecto de la protección a estos grupos vulnerables, es decir, como los discapacitados, en los cuales el Estado debe de responder por su custodia o el tratamiento que corresponda a cada situación en particular y que además son con cargo al erario.

¹⁰ Cfr. Igual Haydée y Naty

¹¹ Cfr. RAFAEL AGUILERA PORTALES Y ALMA DELIA HERRERA MÁRQUEZ, Igualdad y Discriminación Múltiple, Editorial Esfera Pública, S.A. de C.V., México, 2016, págs. 122-123

Como por ejemplo el *Caso Furlan y Familiares*, en el cual se pronuncia sobre eliminar las formas de discriminación a las personas con discapacidad.

Como dice Ferrajoli "...: *si queremos que los sujetos más débiles física, política, social o económicamente sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal.*"¹²

Y es que desde la historia hemos sido testigos de lectura, que todas las prerrogativas que tiene el hombre han sido victorias conseguidas a través de movimientos sociales, protestas, revoluciones y hasta guerras, como la multicitada segunda guerra mundial, que a ella debemos los derechos fundamentales de los que gozamos hoy en día., como los derechos de las mujeres, en México a votar y ahora la paridad de género, los derechos de los trabajadores a través de la creación de los sindicatos.

Entonces estos derechos han sido arrancados de la ley de los más fuertes en protección a los más débiles.

Siguiendo con Ferrajoli hace una mención que no está de más citarla y aunque ya se ha referido a este criterio por diversos autores y es en sí la esencia de la reforma del 2011, aún hay mucho que hacer al respecto.

*"Hacer verdadera democracia, tomar en serio los derechos fundamentales del hombre tal como vienen solemnemente proclamados en nuestra constitución y en las declaraciones internacionales quiere decir hoy poner fin a ese gran apartheid que excluye de su disfrute a las cuatro quintas partes del género humano."*¹³

¹² LUIGI FERRAJOLI, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, S.A., 4ª. Edición, 2009, Madrid, pág. 362.

¹³ LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, S.A., primera reimpresión, 2019, pág. 31.

Con este criterio del autor italiano nos queda claro que a pesar de que existen todos esos instrumentos nacionales e incluso internacionales para proteger al ciudadano en los derechos que ya tiene ganados o que son inherentes a él por el simple hecho de ser persona, adolecemos de desigualdad por parte de las autoridades.

La desigualdad es algo que aqueja u oscurece la administración de justicia por las razones de las condiciones en que se puede encontrar el justiciante, ya sean del rubro económico o social.

Todos gozamos de derechos fundamentales, no hay diferencia o preferencia respecto a los mismos, por lo que la autoridad debe de ceñirse a respetarlos, ya que se encuentran incluso establecidos en una norma, derechos que tienen como ejes rectores una universalidad, una interdependencia, una indivisibilidad y una progresividad.

Derechos que nadie puede quitarlos, privarlos de ellos o transmitirlos. Razón por la que debido a este avance o a este estado de derecho moderno, se le da más cabida y mayor relevancia al principio de igualdad.

3. EL DEBER DEL JUZGADOR

El juzgador tiene la obligación en todo momento de advertir que una persona en desventaja de armas sea proveída de un tutor, defensor, trabajadora social o psicólogo, traductor, interprete y cualquier otro medio que garantice que se encuentra en igualdad de armas como su contraparte, ya sea el Estado mismo dentro de su investidura o en carácter de representante social, cuando el conflicto es de carácter de derecho público o una persona cuando estamos frente al derecho privado.

Esto para que en ningún momento procesal se le vulnere algún derecho fundamental al justiciante por falta de comprensión y entendimiento, tal y como lo establece el artículo 13

de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su apartado acceso a la justicia:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.¹⁴

Lo anterior con el fin de garantizar a los grupos vulnerables el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y con esto el Estado tiene el deber de que se ejecuten o se lleven a cabo todas las medidas necesarias para proporcionar las facilidades a las personas que se encuentran en un plano de desigualdad procesal y puedan participar de forma directa o indirecta en los procedimientos judiciales de los que sean parte.

Incluso el mismo artículo habla de realizar ajustes de procedimiento, no es opcional esta referencia, sino que es obligatoria para el poder judicial dentro de su ámbito lo cal o federal el tener los recursos necesarios para brindar un total y factible acceso a la justicia por parte de las personas con alguna discapacidad o vulnerabilidad.

En concordancia con lo que se acaba de expresar este artículo tiene 3 vertientes que son interesantes desentrañar, esto encaminado al reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia y este artículo es visto desde el punto: jurídico, físico y comunicacional.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis citadas a continuación:

¹⁴ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consultada 27 de julio de 2024.



DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.

Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la autorización que prevé el artículo convencional citado de utilizar "incluso mediante ajustes de procedimiento" para garantizar ese derecho, indica no sólo que no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros. Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁵

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018631>, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2018631, Instancia: Primera Sala, Décima época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª. CCXVI/2018 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre 2018, Tomo I, página 309, Tipo: Aislada.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como motivos de discriminación de las personas con discapacidad mental o intelectual, la falta de igual reconocimiento ante la ley, específicamente, en torno a su autonomía o capacidad de decisión. En este sentido, en la resolución de los casos concretos que se le plantean en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información sobre las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente garantizado su derecho de audiencia.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁶

Lo anterior sirve de modelo para determinar el esfuerzo que realiza el juzgador en aras de respetar en todo momento lo vertido por los mecanismos nacionales e internacionales y como procurador de justicia en el alcance de sus atribuciones y facultades conferidas no vulnere en momento alguno un derecho fundamental, como lo es el acceso de justicia a una persona en estado de desigualdad procesal, pro algún condición que pueda generar discriminación u obstaculización en la obtención de la justicia.

4. LA SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL, UN ESFUERZO JURISDICCIONAL.

Este tipo se caracteriza por el formato especial en que tiene que elaborarse una sentencia para que sea de sencilla o simple comprensión. Esto se desprende a raíz de que el

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018744>, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2018744, Instancia: Primera Sala, Décima época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª. CXLVIII/2018 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre 2018, Tomo I, página 364, Tipo: Aislada.

campo jurídico, así como el médico o las diversas disciplinas que existen, cada una cuenta con su propio vocabulario técnico.

Entonces esta versión favorece para una mejor comprensión al lector, cuando éste es un menor de edad o es una persona que necesita de esa accesibilidad cognitiva¹⁷ para entender como la autoridad ha resuelto su conflicto o como se ha garantizado su derecho a lo que sea que haya solicitado.

El Consejo de la Judicatura Federal en aras de respetar los derechos fundamentales y en garantizando un debido proceso, es que realiza los esfuerzos correspondientes a que cualquier persona pueda entender lo resuelto por la autoridad.

Esto en apego a lo que indica la Constitución Federal Mexicana, los Tratados Internacionales de los que México forma parte, protocolos y disposiciones legales para que las personas que tengan una deficiencia o discapacidad intelectual puedan comprender a simple vista lo resuelto en su causa.

Nuestro derecho ha cambiado y se ha transformado día a día, de acuerdo a las necesidades que se reflejan en el respiro de la vida que impregna el ambiente social, el legislador se ve obligado a estudiar, analizar e investigar sobre temas que nos han rebasado y que son de relevancia en estos días.

Entre estas transformaciones de máxima notabilidad es la reforma de julio de 2011 en la que se le da una protección total a los derechos humanos por parte de nuestro país. Nace

¹⁷ La accesibilidad cognitiva podría ser definida como la adaptación de los entornos, bienes, productos y servicios para eliminar barreras de acceso y uso a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo (FEAPS, 2014), estrechamente ligada con la estrategia de diseño universal. ADRIANA RODRIGO RUÍZ y SAGRARIO ANAUT BRAVO, *Accesibilidad Cognitiva, Un Derecho Invisible. Guía Adaptada de Recursos para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Intelectual*, Universidad Pública de Navarra, España, 2016, pág.5, fuente: https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC081.pdf Visitada 14 de julio de 2024.

un derecho en el que no solo hay que respetar lo que establece nuestra máxima ley sino además lo contemplado en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Esto trae como tarea del sistema jurídico mexicano la implementación de medidas para respetar, proteger y cumplir con lo que establecía esta reforma de ya hace más de 10 años.

Es entonces que, con base a diagnósticos o sistemas de medición en una determinada circunstancia, que el Estado debe de asegurar el acceso a la justicia a las personas que se encuentran dentro de un grupo vulnerable.

La reforma tiene como protección derechos sociales, políticos, económicos, culturales, entre otros, determinando que la periferia de protección es muy amplia y en todos ellos el Estado debe imperar para que no se vulnere lo concedido por la reforma en cualquiera de sus rubros.

Es por lo que, al tratarse de grupos débiles o vulnerables, como el Estado va a garantizar ese acceso a un sistema jurídico para que le respeten, le protejan, le reparen los daños ocasionados por algún acto de autoridad.

A mayor abundamiento porque los derechos humanos gozan de principios para ser respetados, entre estos principios se encuentra el de progresividad, y con este enfoque se busca que realmente exista una celeridad, una eficacia, una prontitud al resolver un procedimiento judicial y más aun tratándose de una persona o un grupo en desventaja.

Dentro de la gama de protocolos que han sido publicados por la Suprema Corte de Justicia para garantizar un acceso a la justicia, serían los siguientes:

- ✓ Protocolo para juzgar con perspectiva de género.



- ✓ Protocolo para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- ✓ Protocolo de actuación para quienes imparten en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.
- ✓ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.
- ✓ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.
- ✓ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- ✓ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren que involucren niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

CONCLUSIONES

Primera: Los esfuerzos realizados a través de las reformas a las leyes de carácter adjetivo para respetar, cumplir y garantizar un acceso a la justicia no únicamente en una persona estándar, sino que el esfuerzo va en caminado a proteger a las personas pertenecientes a grupos en estado de vulneración.

Segunda: Siguen existiendo formas de discriminación en persona que se encuentran en un estado de desventaja frente a su adversario o frente al mismo sistema jurídico. La sensibilidad o falta de empatía por parte del servidor público es lo que refleja al sistema como algo ineficiente, por no considerarse ni operarse como lo ley lo establece.

Tercera: La capacitación constante para los operadores del sistema es lo que al final de día tendrá como resultado una justicia más humana, pronta y alcanzable para los que se encuentran en desventaja por su estado de vulnerabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

ADRIANA RODRIGO RUÍZ y SAGRARIO ANAUT BRAVO, *Accesibilidad Cognitiva, Un Derecho Invisible. Guía Adaptada de Recursos para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Intelectual*, Universidad Pública de Navarra, España, 2016, pág.5, fuente: https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC081.pdf

AGUILERA PORTALES, Rafael y HERRERA MÁRQUEZ, Alma Delia, *Igualdad y Discriminación Múltiple*, Editorial Esfera Pública, S.A. de C.V., México, 2016, 226 págs.

BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia, *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, Distribuciones Fontamara, S.A., 2ª. Edición, México, 2012, 304 págs.

CANTÓN J, Octavio, *Igualdad y Derechos. Apuntes y Reflexiones*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006, 164 págs.

CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, 2014, 161 págs.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, ARAUJO, Sara y ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *Descolonizando el Constitucionalismo. Más Allá de Promesas Falsas o Imposibles*, Edicionesakal, S.A. de C.V., México, 2021, 415 págs.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, S.A., primera reimpresión, 2019, 180 págs.

FERRAJOLI, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, S.A., 4^a. Edición, 2009, Madrid, 392 págs.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018631>, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2018631, Instancia: Primera Sala, Décima época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1^a. CCXVI/2018 (10^a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre 2018, Tomo I, página 309, Tipo: Aislada.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018744>, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 2018744, Instancia: Primera Sala, Décima época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1^a. CXLVIII/2018 (10^a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre 2018, Tomo I, página 364, Tipo: Aislada.

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

QUOTATIONS, *Webster's Pocket Quotation Dictionary of the English Language*, Trident Press International, U.S.A, 1998, 318 págs.

SAHUÍ, Alejandro, *Derechos Humanos, Grupos Desaventajados y Democracia*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 2018, 190 págs.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos Humanos y su Protección Constitucional*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2015, 221 págs.